

de la cosa, si con *ocasión* de ella y mediante un contrato», como los alquileres ó rentas de fincas urbanas (1) y el mismo interés del dinero.

Creemos, á pesar del conocido aforismo (2), que el interés del dinero pertenece al grupo de los llamados frutos *civiles*, en cuanto, si el dinero no da *naturalmente* dinero, por ocasión y mediante un contrato, obtiene un aumento á título de interés.

Dividense los frutos también, en orden al *tiempo*: en *pendientes*, *separados*, *percibidos*, *existentes*, *consumidos* y *podidos percibir*. Se dicen frutos *pendientes* cuando están unidos á la finca que los produce (3); *separados*, si lo han sido de ésta por la Naturaleza; *percibidos*, si lo han sido, recogiendo por la mano del hombre; *existentes*, los que, ya recogidos, no se han aplicado aún al consumo; siendo, por el contrario, *consumidos* los destruidos ya por razón de su uso; y *podidos percibir*, los que, á pesar de no haberse obtenido de la finca, pudieron y debieron producirse, atendidas sus condiciones, si por el poseedor se hubiera empleado la necesaria diligencia. Bajo estas distintas especies, y deducidos los gastos ó *impensas*, que se califican de *necesarias*, cuando son indispensables para atender á la perfecta subsistencia de la cosa, *útiles*, cuando no son precisas, pero aumentan su valor, y *voluntarias*, cuando son de puro adorno ó capricho, se fija la noción jurídica de los frutos, en sus distintas clases.

13. SEGUNDO GRUPO.—COSAS MATERIALES Ó FÍSICAS.—5.º *Por su divisibilidad ó indivisibilidad* (divisibles é indivisibles).—a. Según su sentido gramatical lo indica, son cosas *divisibles* «*aquellos objetos de derecho que admiten división real ó jurídica sin perjuicio de su naturaleza*»; una cantidad de numerario, una pieza de paño, ó una herencia respecto de la cual se distinguieron *jurídicamente*, porciones, como el tercio, el quinto, etc.

b. *Cosas indivisibles* son «*las que, por el contrario, no pueden dividirse sin destruir su naturaleza é imposibilitar el cumplimiento de la relación jurídica de que son objeto*»; un caballo, un diploma individual.

14. SEGUNDO GRUPO.—COSAS MATERIALES Ó FÍSICAS.—6.º *Por su importancia* (principales y accesorias).—Desde luego se concibe que esta distinción no acusa una esencia propia de las cosas en sí mismas, sino que es puramente *relativa* y presupone la concurrencia de dos cosas que son *objeto* de una misma relación jurídica; denota entre ellas un juicio de comparación, que subordina la una á la otra, hasta el punto de que la

(1) En cuanto á las de fincas rústicas fué generalmente preferida la doctrina romana, que les considera como *naturales* ó *industriales*; lo cual se modifica en el Código civil, según se observa más adelante.

(2) *Nummus nummum non parit*.

(3) La ley 10.ª, tit. 4.º, lib. III, del F. R. previene que, para reputarse frutos pendientes los procedentes de árboles ó viñas, se hayan mostrado ó aparecido, pero no si son de tierras ó sembrados, que «*magüer no aparezca el fruto á la sazón de la muerte, pártase*». Se refiere esta ley á la disolución de la sociedad legal por la muerte de uno de los cónyuges, y su división entre el superstite y herederos del otro.

llamada *accesoria* siga, por esta cualidad, la suerte que en aquella relación jurídica corresponde á la considerada como *principal*.

Para distinguir este aspecto relativo de las cosas, debía atenderse á las reglas siguientes:

1.ª La existencia independiente ó dependiente entre sí de cada una de las cosas, objeto de una misma relación. Las que subsistían por sí, se reputaron *principales*; las que no, se calificaron de *accesorias*. Sirvan de ejemplo un solar y el edificio en él construido.

2.ª Si ambas cosas subsisten independientemente, la que no ofrezca sus naturales aplicaciones, sino mediante servir de complemento á otra, se reputará *accesoria*, mientras ésta, se calificará de *principal*. Tal sucede con las monturas respecto de un caballo.

3.ª Á falta de estas circunstancias de preferencia, se atendía al volumen: la mayor se consideraba *principal*, y la menor *accesoria*.

4.ª Por último, á no ser posible aplicar ninguna de las reglas anteriores, se tenía en cuenta el valor de cada una, que es el criterio más incierto, por ser aquél esencialmente variable (1).

Es excepción de la primera regla la relativa á la pintura que, fuera de la influencia de la circunstancia de mala fe en el que pinta en lienzo ajeno, sabiendo que lo es, se consideraba la pintura como principal, á pesar de no poder subsistir sin el lienzo, y éste como accesorio (2). No sucedía lo propio con la escritura, en la que, por punto general, declaró la ley cosa principal el pergamino ó papel, y accesorio lo en él escrito (3).

La mayor dificultad para apreciar la cualidad de principal ó accesorio de las cosas se ofrece tratándose de las muebles.

En las accesorias suelen distinguirse, unas que lo son por naturaleza, como las vegetaciones espontáneas de la superficie, respecto del suelo en que se arraigan; y otras, que lo son por la industria del hombre, como las incrustaciones ó adornos de un mueble cualquiera.

Suelen también calificarse de *auxiliares* las cosas accesorias, cuando están destinadas con carácter permanente al uso de una principal y se han empleado ya en su servicio, v. gr., las llaves de una casa.

15. SEGUNDO GRUPO.—COSAS MATERIALES Ó FÍSICAS.—7.º *Por la homogeneidad de especie* (fungibles y no fungibles).—No es criterio acertado para distinguir las cosas *fungibles* de las *no fungibles* el que atiende á su destrucción ó no por el primer uso que de ellas se haga; porque fungibles son, por ejemplo, los trabajos mecánicos de un jornalero—no los especiales de un artista por su mérito personalísimo—y no se consumen por el primer uso; no lo es, tampoco, el de que las cosas fungibles sean susceptibles de peso, número ó medida, pues los mismos trabajos

(1) LL. 34.ª y sigs., tit. 28. Part. III. Una de las especies de cosas accesorias que más trascendentes aplicaciones jurídicas ofrece, son los frutos, cuya doctrina se indica en la distinción de las cosas en existentes y futuras.

(2) L. 37.ª, tit. 28, Part. III.

(3) L. 36.ª, idem id.

del obrero antes citado no lo son y tienen el carácter de fungibles; y no lo es, finalmente, el que hace sinónima esta palabra de cosas muebles, pues aunque de ordinario las fungibles lo sean, no es imposible que las inmuebles reúnan esta condición si fueran *absolutamente* iguales.

La verdad de esta distinción de las cosas *fungibles* y *no fungibles*—que no fué introducida por los textos romanos, sino por los autores—se funda en la diferencia entre la *especie* y el *género*. Por *especie*, se entiende en Derecho, toda cosa cierta, determinada especialmente y distinta de las otras de su naturaleza, bien porque lo es *realmente*, como tal casa, tal caballo, etc., ó bien porque la voluntad del hombre la ha impuesto ó adicionado un carácter distintivo de las demás de su clase, que en sí propia no tenía, cual se observa entre dos ejemplares de la misma edición de un libro, de los cuales el uno lleve dedicatoria de su autor y el otro no. Al contrario, *género* significa varias *especies* ó cosas de una misma naturaleza que no han sido objeto de designación concreta é individual, ó que no pueden serlo; por ejemplo, un caballo—sea el que quiera,—una cantidad de granos, caldos, etc.

Por esto, son propiamente *cosas fungibles* «aquellas que pertenecen á un género común comprensivo de varias especies iguales, ó que por tal se reputan, y que permiten ser *perfectamente representadas* ó *sustituidas las unas por las otras*»; y *no fungibles* «aquellas que, *específicamente* determinadas, no pueden ser *exactamente representadas* ó *sustituidas por otras*». El mutuuario que recibió una cantidad de numerario debe una cosa *fungible*, y no está obligado á devolver las mismas é idénticas monedas que recibiera, sino cualesquiera otras que constituyan cantidad equivalente; el comodatario á quien se concedió el uso de un caballo *determinado* por el comodante, debe una cosa *no fungible*, y su obligación consiste en devolver *precisamente* el mismo caballo que se le entregó, concluido el uso (1).

Las aplicaciones más importantes de esta división de las cosas se refieren á los derechos de las obligaciones; sin embargo, entre los derechos reales figura la que se hace al derecho de usufructo, que ha de recaer sobre cosas no fungibles, atendiéndose á que no se destruyan por el primer uso, toda vez que la esencia de este derecho exige que se conserve salva la sustancia de la cosa, y ésta, por ser no fungible, no puede ser *exactamente representada por otra*; llamando *cuasi usufructo* al caso en que se concede el derecho de usar y gozar una cosa que se destruye con el primer uso, ó se deteriora notablemente con los sucesivos, en cuyo supuesto, por una ficción de la ley, se presume cumplida la condición fundamental de este derecho de conservar salva la sustancia de la cosa, mediante la devolución de *otra equivalente del mismo género*, porque su naturaleza de *fungible* permite sea *perfectamente representada por otra*.

(1) L. 1.^a, tít. 1.^o, Part. V, que distingue las cosas fungibles *por las que son acostumbradas contar, pesar ó medir*, y viceversa las no fungibles.

16. SEGUNDO GRUPO.—COSAS HUMANAS.—B. *Inmateriales, incorporales* ó *jurídicas*.—(*Prestaciones personales y cosas contractuales*).—La distinción de las cosas en *corporales* é *incorporales* tiene su antecedente en la legislación romana, según que afectaran ó no á los sentidos, y se halla reconocida en el Derecho español (1). Su fundamento le dejamos indicado en otros lugares (2), en cuanto responde al dualismo de elementos que informan nuestro ser, y presentan esta diversidad para ofrecer medio adecuado á la satisfacción de las necesidades humanas, en sus múltiples variedades.

Son las cosas incorporales, inmateriales ó jurídicas, verdaderas abstracciones que no afectan nuestros sentidos, y se conciben sólo por la inteligencia. Recuérdese que el sujeto activo de un derecho no siempre persigue, en virtud de su ejercicio, cosas materiales ó de la naturaleza *no libre*, si que también liga al cumplimiento de sus fines jurídicos parte de la libertad de otro hombre, obligado á realizar ciertos hechos ó servicios productivos de utilidad para aquél, que son las llamadas *prestaciones personales*; y nótese, por último, que todo derecho constituido, producto de una relación jurídica existente, es en sí *objeto* de la facultad que al sujeto activo de aquélla corresponde. Sirvan de ejemplo la *objetividad jurídica* que se denomina *herencia*, respecto del derecho del heredero; la *servidumbre*, respecto del derecho del dueño del predio dominante; la *obligación* misma, respecto del acreedor.

Las prestaciones personales—hechos ó servicios productivos de utilidad—han de reunir tres condiciones precisas: 1.^a, *externas*, porque nada del fuero interno puede ser objeto de prestación jurídica, y sólo lo externo y social cae bajo el dominio del Derecho; 2.^a, *propias*, porque las determinaciones de la voluntad sólo pueden afectar á quien las realiza; y 3.^a, *posibles*, en tanto que el orden jurídico no es una concepción utópica, el Derecho nace para la vida, y lo contrario á la naturaleza no puede ser objeto de prestación, pues siendo imposible, supone la falta de consentimiento, sin el cual la prestación nunca existe. Se dice posible de *hecho*, cuando está conforme con la realidad de las cosas; y posible de *derecho* ó lícita, cuando no es contraria á los preceptos de la ley (3).

§ 2.^o

Jurisprudencia anterior al Código Civil.

17. BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA.—Los bienes vinculares que la Iglesia adquirió con arreglo á una fundación y que luego pasaron al Estado, no pierden su cualidad de bienes eclesiásticos ó nacionales, aun cuando aquélla se

(1) L. 1.^a, tít. 30, Part. III.

(2) Núm. 2, Cap. 6.^o, t. I, 2.^a edic.

(3) Por su poca importancia prescindimos de otras distinciones de las cosas en *litigiosas, preciosas, etc.*

hubiere desprendido del dominio útil de los mismos, reservándose el directo sobre la vinculación (1).

Los bienes de dominio exclusivamente privado que por cualquier persona se afecten á la congrua necesaria para recibir las órdenes sagradas á título de patrimonio, conservan su carácter originario, sin convertirse en eclesiásticos, por la sola virtud de ese gravamen transitorio, puesto que el dominio de tales bienes subsiste en favor de las personas á quienes por derecho pertenecieren, y no se transfiere á la Iglesia; siguiéndose de ello que están sujetos á la prescripción ordinaria, y no á la extraordinaria, establecida por la ley 26.^a, tit. 29, Partida III (2).

18. COSAS COMUNES.—Si bien al explicar y determinar las leyes 3.^a y 4.^a, título 28, Partida III, cuáles son las cosas comunes á todos los hombres y cómo pueden aprovecharse de ellas, enumera como tales; entre otras, el mar y sus riberas, esto no debe entenderse de un modo absoluto, puesto que en beneficio común se hallan establecidas varias limitaciones que han sido dictadas para atender á la seguridad é interés general del Estado, y que éste puede conceder en aprovechamiento los terrenos de dichas riberas, siempre que no estén ya en propiedad particular adquirida por título legítimo (3).

Las cosas comunales, que, según la ley 15.^a, tit. 5.^o, Partida V, no se pueden vender por estar por su propia naturaleza fuera del comercio, son las de uso público, como las plazas, calles, ejidos, ríos y fuentes, que enumera, mas no las que accidentalmente se aprovechan por una colectividad de vecinos por convenir así á su derecho, pero que pueden disfrutarse de otro modo (4).

19. COSAS PÚBLICAS.—El terreno que ocupan las calles ó ejidos, por ser bienes comunales é imprescriptibles, es propiedad del Ayuntamiento (5).

Las calles y plazas de los pueblos son, mientras conservan su destino, inalienables é imprescriptibles, no pudiendo en consecuencia adquirir servidumbres propiamente dichas en ellas los dueños de las casas sitas en el mismo (6).

Los ejidos no pueden enajenarse ni aun con el consentimiento de los Ayuntamientos (7).

Corresponden al Estado, como mostrencos, según lo dispuesto en el art. 2.^o de la ley de 1835, los bienes de los que mueren intestados; pero esto no puede entenderse sino cuando éstos no dejan personas capaces de heredarlos (8), ni tampoco en los casos en que las leyes desvinculadoras determinan el destino que debe darse á los bienes desvinculados (9).

Los efectos salvados de un naufragio son bienes mostrencos si no se reclaman dentro del término de tres meses (10).

Según la ley de 16 de Mayo de 1835, pertenecen al Estado los terrenos vacantes, ó sean los que no se hallan poseídos por persona alguna, ó los que lo sean sin título legítimo (11).

(1) Sent. 11 Abril 1855.

(2) Sent. 2 Diciembre 1895.

(3) Sent. 1.^o Mayo 1863.

(4) Sent. 12 Febrero 1895.

(5) Sent. 9 Abril 1870.

(6) Dec. del C. de E., 6 Mayo 1862.

(7) Dec. del C. R., 25 Mayo 1858.

(8) Sent. 14 Diciembre 1863.

(9) Sent. 7 Octubre 1859.

(10) Sent. 20 Marzo 1858.

(11) Sent. 16 Marzo 1875.

No pueden reputarse como bienes nacionales los de ciertos conventos de fundación particular, instituidos y dotados por el fundador para un objeto de interés particular suyo y de su familia (1).

Los bienes nacionales devueltos al clero con arreglo al Concordato, están equiparados á los del Estado (2).

20. COSAS Ó BIENES MUEBLES.—Cuando la expresión *muebles* se usa como adjetivo y precedida de la de bienes, aplicándola en contraposición á la de inmuebles ó raíces, no es posible que se le amplíe á señalar todos los que por propio ó por ajeno impulso pueden ser movidos ó trasladados de un lugar á otro, sino que, por el contrario, es forzoso entenderla en el sentido restrictivo en que la ley y el uso común la emplea como sustantivo para designar específicamente los muebles de una casa. Con arreglo á esta doctrina y al lenguaje de nuestras leyes, especialmente la de Enjuiciamiento civil en sus arts. 431, 949 y 1.401, las alhajas ó efectos de plata, oro ó pedrería no pueden entenderse comprendidas entre los bienes muebles de una casa (3).

Cuando no aparece clara y ciertamente la extensión y límites que se quiso dar al legado de *los muebles y ropas de una casa*, es indispensable determinarlos con arreglo á la acepción vulgar y legal de estas palabras, poniéndola en relación con las demás palabras del testador (4).

Limitado un legado de la propiedad de los bienes muebles, alhajas, dinero, ropas y efectos, por las palabras mismas del testamento, á los que se hallasen en la casa-habitación cuando falleciere la testadora, es evidente que todos los demás que no estuvieren en dicha casa están incluidos en la institución universal de los que comprendía la otra cláusula de los bienes del legado del usufructo de todos los que pertenecieran á la herencia (5).

21. BIENES.—Bajo esta palabra está comprendido el dinero metálico (6).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

22. CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES.

Art. 333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles ó inmuebles.

23. BIENES INMUEBLES.

Art. 334. Son bienes inmuebles:

1.^o Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.^o Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

(1) Sent. 21 Octubre 1851.

(2) Sent. 11 Abril 1855.

(3) Sent. 11 Marzo 1863.

(4) Sent. 27 Mayo 1867.

(5) Sent. 19 Noviembre 1874.

(6) Sent. 26 Julio 1858.